

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Interlocutorio No. 355

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control: | NULIDAD |
| Demandante: | JOSE FELIX RESTREPO VELEZ |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER |
| Radicado: | 05-001-33-33-012-2015-00173-00 |

ASUNTO: TRASMUTA DEMANDA. INADMI TE DEMANDA.

El señor JOSE FELIX RESTREPO VELEZ, interpone **“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO”** consagrado en “los artículos 165, numerales H, I y siguientes del Código Contencioso Administrativo”, solicitando lo siguiente:

“1. Que se declare LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 55088 del 30 de mayo de 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBIO ENAJENAR DERECHO INSCRITO EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR y con relación a los inmuebles con matriculas inmobiliarias Nos 010-678 y 010-679 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fredonia Antioquia, predio denominado EL PEÑASCO ubicado en el Municipio de Venecia Antioquia,

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESDARROLLO URBANO INCODER, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN OBJETO DE ESTA DEMANDA.

3. Que así mismo, en caso de no efectuar la cancelación respectiva del gravamen objeto de la presente demanda, proceda el despacho a su digno cargo a expedir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, la cancelaciones de la medida decretada por el INCODER.” (Sic para todo)¹

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad

¹ Folio 1 y 2

con lo consagrado en el artículo en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Del medio de control elegido.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si la acción precedente es la nulidad (o como la denomina la parte actora incidente de nulidad) o por el contrario cual sería el medio de control precedente para el presente caso.

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. *Subrayas propias.*)

Y el artículo 138 ibídem señala:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Ahora, la demanda se dirige a obtener la nulidad del acto administrativo No 55088 del 30 de mayo de 2014 por el cual se afirma "*SE PROHIBIO ENAJENAR DERECHO INSCRITO EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR*"², y acto seguido solicita el restablecimiento del derecho en aras de que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Urbano INCODER la cancelación de dicho gravamen.

En el caso en estudio, considera esta agencia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que la parte actora pretende impugnar una decisión de la administración contenida en un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales.

Sobre la procedencia de la acción de nulidad para demandar actos de contenido particular ha señalado el Consejo de Estado: "*La teoría de los motivos y finalidades, posición reiterada por esta Corporación desde la sentencia de agosto 10 de 1961, no contradice lo anterior en la medida en que se aplique conforme a los supuestos analizados en las distintas sentencias y confirmadas en la última citada.*

*Ahora bien, cuando la acción de simple nulidad se dirige contra actos de contenido particular y concreto la tesis opera de dos formas : a) si la declaratoria de nulidad no conlleva el restablecimiento del derecho particular lesionado la acción puede ejercerse inclusive por el titular del derecho y b) si la sentencia prosperara y determinara el restablecimiento automático del derecho particular lesionado, la acción es inadmisibile, salvo que se intente dentro del término de caducidad previsto en la ley."*³

² Folio 1

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03721-01(15599).

En el presente evento, como lo pretendido por la parte demandante es obtener, en primer lugar, la nulidad de un acto administrativo que considera contiene una decisión de la administración por medio de la cual se "*prohibió enajenar derecho inscrito en predio declarado abandonado por el titular*", está claro para el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda estamos frente a un acto de contenido particular que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad, según lo preceptuado en el **artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011**.

Ciertamente, no advierte el Despacho que con la nulidad del acto particular que se indica como demandado se busque únicamente el mantenimiento del orden jurídico o que por su contenido o trascendencia comporte un especial interés para la comunidad o incida de manera trascendental en el bienestar social, en la economía o desarrollo nacional, por lo que como se ha dicho, lo que procede es la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tal y como lo dispone el **parágrafo artículo 137 ibídem** si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, que en el presente caso es la nulidad de la inscripción de una medida de protección en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos 010-678 y 010-679 y en consecuencia que se libere a dichos inmuebles de los gravámenes, la demanda se tramitará conforme a las reglas del **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual señala que: "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...*", lo que indica que estamos frente a un derecho de carácter subjetivo.

Así las cosas, **el Despacho procederá a realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho**, de

conformidad con lo señalado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Inadmisión de la demanda

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

2.1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuales son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.1. Indica el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en la demanda se deberá señalar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

La parte actora solicita la nulidad del acto administrativo *No 55088 del 30 de mayo de 2014 “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBIO ENAJENAR DERECHO INSCRITO EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR”*; sin embargo, revisados los documentos aportados con la demanda no se observa cual es acto administrativo al que se refiere el demandante ya que sólo obra copia de la actuación administrativa consecutivo RUPTA 55088 la cual consta de oficio 181 suscrito por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos y formulario de calificación. (Folio 44 a 51)

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** de identificar con precisión cual es o son los actos administrativos que se demandan; además **DEBERÁ** aportar copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o

ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta a más de la norma citada lo dispuesto en los artículos 43⁴, 163⁵ y 165⁶ de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que en la demanda se indicaran los fundamentos de derecho de las pretensiones. “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, **debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación.** Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.⁷

Toda vez que se hace una relación de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas.

⁴ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁵ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

2.1.3. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2.1.4 Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (...)*”

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **DEBERÁ** de allegar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, el cual no podrá tener antigüedad de más de tres meses, salvo que sean demandadas la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, como lo indica el artículo en cita. .

2.3. De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:

2.3.1 DEBERÁ allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

2.3.2. Allegar dos (02) copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.4. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 28 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p> |
|--|